

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR ( optical character recognition ) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



aquellas regiones, y á este efecto se gestionará el nombramiento del Vicario Apóstolico ante la Santa Sede, por medio de su actual Representante en ésta el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario, Don Julio Tonti;

3º Se establece como condición que el Vicario Apóstolico ha de pertenecer á la orden de los Religiosos Capuchinos Españoles, así como también deben ser de la misma Orden los misioneros que se destinen á la región de la Guayana;

4º El Gobierno Nacional pagará los gastos de traslación de los Misioneros desde Europa hasta los lugares de las Misiones, y fija un sueldo de seiscientos bolívares (B 600) mensuales al Vicario Apóstolico y otro de doscientos bolívares (B 200) mensuales á cada uno de los misioneros, pudiendo estos sueldos reducirse posteriormente, á proporción que lo permitan las circunstancias, por nuevos acuerdos del Gobierno con el Vicario Apóstolico ó con el Superior de Religiosos.

§ único. Míentras permanezcan en Caracas los Religiosos Misioneros, sólo tendrán por sueldo cien bolívares (B 100) mensuales cada uno.

5º En la capital de la República podrán residir hasta 6 de los Religiosos Misioneros de que habla esta Resolución, bajo un Superior que servirá al Vicario Apóstolico de medio para sus relaciones indispensables con el Gobierno Nacional y con sus Superiores Regulares.

6º El Gobierno Nacional contribuirá á la fabricación de las Iglesias que sea necesario erigir para el servicio de las Misiones y proporcionará las herramientas y útiles indispensables para que los Misioneros enseñen artes y oficios á los indígenas.

7º Fijanse como capitales de estas Misiones en la Guayana las ciudades Upata y Tumeremo; y los límites del Territorio que ha de comprender el Vicariato Apóstolico serán determinados por Resoluciones posteriores.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, José R. Núñez.

5897

*Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de mayo de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano M. Castro Martínez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1894.—33º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Mateo Castro Martínez de un terreno baldío propio para la cría situado en jurisdicción del Municipio Lara denominado antiguamente "Guachara" Distrito Bajo Apure, del Estado Bolívar constante de (L 2) dos leguas cuadradas, y avaluado en (B 4.000) cuatro mil bolívares en Denda Nacional Consolidada del 5 p<sup>o</sup> anual, el Presidente de la República, ha tenido á bien que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, A. Lutowsky.

5898

*Ley Reglamentaria de 12 de mayo de 1894, de la garantía 6ª de la Constitución Nacional.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta la siguiente

**Ley Reglamentaria de la garantía 6ª artículo 14 de la Constitución**

Art. 1º El ejercicio del derecho que tienen los venezolanos por la garantía 6ª artículo 14 de la Constitución de la República; sobre libre expresión del pensamiento por medio de la prensa, y el ejercicio de las acciones que competan á quienes se consideraren agraviados, serán reglados conforme á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Se considera *impreso* cualquiera obra en que se manifieste el pensamiento no sólo por medio de la imprenta, sino también por la litografía, fotografía ú otro procedimiento mecánico de los conocidos hasta hoy ó que en lo sucesivo se invitaren para la repro-



ducción de la palabra, signos ó figuras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 3º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

§ único. Los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas ó cualquiera otra producción de este género, se considerarán también como impresos cuando aparecieren solos y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 4º Es libro el impreso que sin ser periódico tenga por lo menos ciento cincuenta páginas: folleto el impreso que sin ser periódico, tenga más de diez páginas y menos de ciento cincuenta: hoja suelta, el impreso que sin ser periódico tenga menos de diez páginas: cartel, el impreso destinado á ser fijado en lugares públicos ó distribuido de mano en mano; y periódico el impreso que se publique con título permanente, sea una ó más veces al día, ó por intervalos mayores, con tal que éstos no excedan de noventa días.

§ único. Los suplementos ó números extraordinarios de los periódicos quedan comprendidos en la definición anterior.

Art. 5º Se considerará publicado un impreso cuando haya circulado ó fijádose fuera del establecimiento en que se hubiere hecho la impresión.

Art. 6º La publicación de un libro ó de un folleto no exigirá más requisito que el de llevar el pie de imprenta, salvo las disposiciones legales relativas á la propiedad intelectual.

Art. 7º La publicación de las hojas sueltas ó carteles llevará también pie de imprenta y además necesita el requisito de que el autor presente ante la primera autoridad política del lugar una declaración escrita y firmada que exprese el nombre, apellido y domicilio del declarante y la afirmación de hallarse éste en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

§ único. Esta declaración no será necesaria cuando se trate de la publicación de hojas, carteles de anuncios y prospectos exclusivamente científicos, industriales, artísticos ó técnicos.

Art. 8º La persona que quiera fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad política del lugar ó del Representante del Ministerio Pú-

blico si lo hubiere en él; y en el Distrito Federal, de la Gobernación mientras la ley organiza la Procuración Nacional creada por la Constitución de la República; pero esta autoridad lo participará entonces á la Gobernación. Al efecto el interesado presentará una declaración escrita y firmada por él, en la cual exprese su nombre, apellido y domicilio, el título del periódico, la tarifa, el nombre, apellido y domicilio del Director ó Redactor, los días en que debe ver la luz pública, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y la afirmación de que el propietario y el director ó redactor se hallan en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 9º Todo cambio en las condiciones á que se refiere la declaración anterior, será comunicado á las mismas autoridades dichas, dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe.

Art. 10. La representación de los periódicos ante las autoridades y tribunales correspondientes toca al Director de los mismos y á falta de éste á los propietarios, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

Art. 11. El fundador de un periódico se considerará propietario mientras no conste haber transmitido á otro la propiedad.

Art. 12. En el caso de contravención á lo prescrito en los artículos 7º y 8º, la autoridad judicial por requisición del Ministerio Público y oyendo sumariamente al contraventor denunciado, impondrá una multa de cien á quinientos bolívares al propietario, gerente ó impresor de la publicación, según el caso, y prohibirá la continuación de la publicación mientras no se hayan llenado los requisitos exigidos en dichos artículos, con prevención además de pagar una multa de cien bolívares por cada número que se publique antes de haberse llenado los requisitos mencionados y de estar cumplida la pena impuesta.

§ único. Para los efectos de cualquier otra disposición legal, serán considerados como clandestinos no sólo los impresos en que hayan dejado de observarse las formalidades á que se refiere este artículo, sino también todo el que no lleve pie de imprenta ó lo



lleve supuesto, ó en el que resultare falsa por algún respecto la declaración á que se contraen los expresados artículos 7º y 8º

Art. 13. De cada número de un periódico ó entrega de un libro ó folleto, el gerente remitirá á la primera autoridad política del lugar dos ejemplares firmados por él, sin perjuicio de los demás que según las leyes hayau de pasarse á otras autoridades ó corporaciones. Lo mismo se practicará con el libro ó folleto en cualquier forma que se publiquen.

§ único. Las contravenciones á este artículo serán penadas con cincuenta bolívares de multa por cada falta, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición.

Art. 14. Para ser propietario, editor, administrador ó gerente, redactor, impresor ó de cualquiera manera colaborador de un periódico, libro, folleto, ó escrito político se requiere ser venezolano.

§ 1º A los extranjeros está permitido ser propietarios, editores, impresores, gerentes ó administradores ó colaboradores de libros, folletos, periódicos ú otros escritos científicos, literarios, industriales, técnicos ó de cualquiera otro género, que no versen sobre la política del país.

§ 2º El extranjero que contravenga á esta disposición incurrirá, por primera vez, en una multa de cien á mil bolívares: caso de reincidencia, en el doble de esta multa; y si por tercera vez contraviniere, será expulsado del territorio de la República.

Art. 15. El gerente de todo periódico ó publicación periódica está en el deber de insertar gratuitamente en el número inmediato ó en cualquiera de los tres siguientes al de la entrega, las rectificaciones que algún funcionario público le dirija con motivo de actos suyos que hayan sido inexactamente referidos en el periódico ó publicación. Estas rectificaciones no podrán pasar del doble en extensión del artículo que las motiva.

§ único. De la misma manera está obligado el gerente del periódico ó publicación periódica á insertar dentro de los tres días siguientes al de la entrega las contestaciones de cualquiera persona nombrada ó designada en dichas publicaciones. La inserción debe ser hecha

en la misma sección del periódico ó publicación y en el mismo tipo del escrito que la haya motivado, sin remuneración de ningún género mientras la contestación no pase del doble del artículo á que se contrae. Todo exceso puede cobrarse por la tarifa conocida del periódico.

Art. 16. La negativa al cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior será penada con una multa de cien á mil bolívares, y la negativa á lo dispuesto en el § único con una multa de cien á quinientos bolívares; sin perjuicio en uno y otro caso de las demás acciones que correspondan al agraviado.

Art. 17. El derecho á que se refieren los dos artículos precedentes podrá ejercitarse por cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en el caso de ausencia, imposibilidad ó autorización de esta última, y por los mismos ó por sus demás herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 18. En ningún caso podrán publicarse por la imprenta las actas de instrucción de un procedimiento criminal antes de terminarse el sumario, las de acusación antes de haberse efectuado el acto de contestación de los cargos, y cualesquiera otras en que el Tribunal considere que debe guardarse reserva.

§ 1º Queda igualmente prohibida la publicación de las conferencias privadas de las Cortes y Tribunales, así como de todo acto en que hayan resuelto proceder á puerta cerrada.

§ 2º La contravención á las disposiciones precedentes será penada con multas de doscientos á mil bolívares.

Art. 19. Se considerará como ataque á la independencia del poder judicial la discusión por la prensa de puntos en negocios civiles ó criminales sometidos á los Tribunales de Justicia, mientras no hayan sido resueltos por estos. La infracción de las disposiciones de este artículo será penada con multa de doscientos á mil bolívares.

§ único. Los puntos á que se refiere este artículo son los de hecho; pero de ninguna manera quedan comprendidos en sus disposiciones los doctrinales ó de derecho sobre las cuestiones ó negocios civiles ó criminales que se ventilen ante los Tribunales y Cortes de Justicia.

Art. 20. Los escritores gozarán de



plena libertad en la expresión del pensamiento por medio de la prensa; pero todo delito ó falta, cometidos por este medio, previstos en el Código Penal, serán juzgados conforme al de Procedimiento Criminal, y castigados conforme á las disposiciones del primero de estos Códigos.

Art. 21. Cuando el perjudicado ó agraviado fuere un funcionario público, nacional, de los Estados, ó extranjero, el Procurador Nacional ó el Representante del Ministerio Público, por requisición de la primera autoridad política de la localidad, intentará la acción correspondiente.

§ 1º Los funcionarios públicos que se consideren agraviados ó perjudicados ocurrirán en los casos dichos á la mencionada autoridad, exigiéndole que requiera al Procurador Nacional ó al Representante del Ministerio Público para que proceda conforme á este artículo.

§ 2º Los representantes extranjeros se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores para que éste por el órgano de las Relaciones Exteriores haga requerimiento á la autoridad política, al Procurador Nacional ó al Representante del Ministerio Público, aunque éstos tienen también el deber de proceder de oficio.

§ 3º Los particulares agraviados, ofendidos ó perjudicados podrán intentar directamente ó por medio de apoderado las acciones criminales ó civiles que les correspondan.

Art. 22. Cuando se trate de infracción de las disposiciones de la presente ley, será competente para conocer el Tribunal Superior de la primera instancia que exista en la localidad, el cual obrará conforme al Libro 3º, Título II, Leyes 1ª y 2ª del Código de Procedimiento Criminal, por gestión del Procurador Nacional, del Representante del Ministerio Público ó de la parte interesada, según el caso.

Art. 23. Las multas que se impongan, según la presente ley, serán destinadas á los institutos de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella*.—

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas; á 12 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5899

*Decreto Ejecutivo de 14 de mayo de 1894, sobre requisito para la admisión de extranjeros en el país.*

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, Considerando:

1º Que el artículo 78 de la Constitución vigente atribuye al Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, la facultad de "prohibir la entrada en el territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público".

2º Que, para llenar el objeto de tal disposición, se requiere conocer á los individuos que entran en el país, al modo que en otros se ha establecido con idéntico propósito; Decreto:

Art. 1º Los extranjeros que entren á Venezuela presentarán al Administrador de la Aduana del puerto respectivo una declaración documentada en que expresen:

- 1º Su nombre y apellido y los de sus padres;
- 2º Su nacionalidad;
- 3º El lugar y la fecha de su nacimiento;
- 4º El lugar de su último domicilio;
- 5º Su profesión y sus modos de vivir; y
- 6º El nombre, la edad y la nacionalidad de su esposa é hijos menores, si está acompañado de ellos.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas darán cuenta, por telégrafo, al Ejecutivo Nacional, del contenido de dichas declaraciones ó de no haber sido presentadas.